

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva remitida por competencia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, en la cual señor Jorge Mario Ramírez Zuluaga demanda a la señora Bethy De Jesús Mejía de Ramírez, heredera determinada del señor Augusto León Ramírez y demás herederos indeterminados de este último informando por las sumas de dinero equivalentes a \$66.000.000.00, y lo que corresponda a los intereses corrientes e intereses moratorios. Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, 28 de septiembre de 2021

Juan Felipe Giraldo Jiménez
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: JORGE MARIO RAMÍREZ ZULUAGA
DEMANDADOS: BETHY DE JESÚS MEJÍA DE RAMÍREZ HEREDERA DETERMINADA DE AUGUSTO LEÓN RAMÍREZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE AUGUSTO LEÓN RAMÍREZ
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00217-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, para lo cual se dispone los siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Esta judicatura es competente para conocer del presente litigio con fundamento en los artículos 15 C.G.P (Jurisdicción), Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (Factor Objetivo – Cuantía y 28.3 (Factor Territorial) del Código General del Proceso), por lo tanto, avocará su conocimiento.

2.2. Análisis de la demanda presentada.

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia del artículo 84 (Anexos de la demanda) del C.G.P. Además de lo previsto en los artículos 6 (envío simultáneo de la demanda) y 8 (juramento del lugar de notificaciones personales) del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 90 del Código general del Proceso la demanda ejecutiva objeto de estudio será inadmitida por los siguientes motivos:

2.2.1. Anexos de la demanda artículo 84 del C.G.P y art 6 del decreto 806 de 2020.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y no haberse solicitado medidas cautelares, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto en referencia, esto es, no se presentó la demanda con el anexos correspondiente a la constancia o comprobante del *“envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda,*

En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a la dirección indicada: la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar.

2.2.2. Juramento del lugar de notificaciones personales de la parte demanda (art. 8 del Decreto 806 de 2020)

Se indicó en la demanda, que el lugar de notificaciones personales de la parte demandada eran las siguientes: física Carrera 26 N° 84 – 41 Casa 47 Conjunto Residencial Sierra Bonita, Ciudad de Manizales. No obstante lo anterior, el interesado en la demanda NO afirmó bajo la gravedad del juramento que, la dirección física corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni mucho menos comunicó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes. Corolario de lo anterior deberá la parte demandante, indicar bajo juramento el anterior requisito, lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 8 Decreto 806

de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

3. RESUELVE

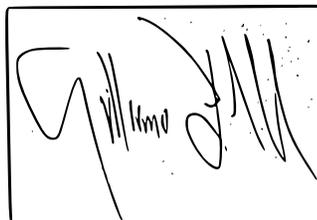
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, en la cual señor Jorge Mario Ramírez Zuluaga demanda a la señora Bethy De Jesús Mejía de Ramírez, heredera determinada del señor Augusto León Ramírez y demás herederos indeterminados de este último.

SEGUNDO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva presentada por el señor Jorge Mario Ramírez Zuluaga demanda a la señora Bethy De Jesús Mejía de Ramírez, heredera determinada del señor Augusto León Ramírez y demás herederos indeterminados de este último, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29 de septiembre de 2021 Juan Felipe Giraldo Jiménez Secretaria</p>
--